



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-4126-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	08/08/2017
Hora:	08:50:03.9...
Folios:	4

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

1. CONSIDERANDO

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

2. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución radicada 112-0228 de enero 30 de 2017, se resolvió procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en la cual se declaró responsable del cargo imputado a la empresa IMPORTADORA JAVI LTDA, identificada con Nit. 830116158-5, representada legalmente por el Señor LUIS JAVIER GOMEZ GÓMEZ, identificado con cedula 15.435.220, por infracción a la normatividad ambiental, acto administrativo en el que se impuso como sanción pecuniaria la suma de \$ 52.017.480.00 (CINCUENTA Y DOS MILLONES DIEZ Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS).

Que mediante escrito con radicado 131-1315 del 15 de febrero de 2017, el Doctor, Guillermo León Jaramillo Zuluaga, en calidad de apoderado de la empresa IMPORTADORA JAVI LTDA, presenta recurso de reposición contra la Resolución radicada 112-0228 de enero 30 de 2017.

3. SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

3.1. En el recurso presentado, manifiesta el recurrente que la empresa Importadora Javi, dio cumplimiento a la resolución N° 112-4962 del 2015, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades, consistente en la realización de depósito de materiales, para la conformación de un lleno en suelo de protección hídrica, lo que se puede evidenciar en el informe técnico con radicado N° 112-0310 del 2016.

3.2. Manifiesta el Doctor Jaramillo Zuluaga, que del Auto con Radicado N° 112-0273 de 2016, por medio del cual se inició procedimiento

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/soi/Anexo/Gestión

Vicente desde:

E.G. 1650/01

Jurídica/Anexos

Nov-01-17

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 899725379

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co; E-mail: clientes@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 40 48



administrativo y formulo pliego de cargos a la empresa que él apodera, no tuvieron conocimiento, debido a que no se notificó correctamente.

- 3.3. Expresa en su escrito el Apoderado de la empresa sancionada, que una vez conocieron la medida preventiva la empresa IMPORTADORA JAVI, procedió a retirar el material depositado sobre la franja de retiro de la Quebrada la Clarita, lo que demuestra que siempre estuvieron dispuestos a cumplir las recomendaciones dadas por Cornare y que la supuesta afectación al predio, no tuvo la magnitud de la multa que se les impuso.
- 3.4. Aduce el recurrente, que en el informe técnico, previo al acto administrativo que impone la sanción, no se tuvo en cuenta la causal de atenuante contemplada en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009: " 2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento administrativo ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor*", ya que una vez notificados de la medida, procedieron inmediatamente a retirar el lleno, como lo pudo verificar el personal técnico de la Corporación en visita de campo.
- 3.5. Termina su escrito el recurrente, solicitando que se considere la disminución de la multa que les fue impuesta mediante la Resolución con radicado 112-0228 del 30 de enero de 2017, ya que la intención de importadora Javi, siempre fue la de someterse al cumplimiento de los requerimientos realizados, por parte de la Autoridad ambiental.

4. CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por el expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía,

celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Es preciso señalar que una vez revisado, técnica y jurídicamente el expediente Ambiental N° 05.318.03.16307, se encontró que el procedimiento Administrativo Sancionatorio, cumplió con todas las etapas estipuladas en la ley 1333 de 2009, es por ello que este despacho, procederá a realizar un resumen del expediente en mención y finalmente, se hará un análisis de los motivos de inconformidad del recurrente:

Mediante queja ambiental con radicado Cornare SCQ-131-0138-2013, se describieron los siguientes hechos *"Se está depositando material (limo y otros), sobre la margen izquierda de la quebrada La Clarita, hasta el punto que se observa material al interior del cauce, es decir que no están respetando los retiros que norma se deben tener en cuenta (20 metros), después de este sitio existe una industria, bodega de 3 niveles donde se observa en la quebrada la Clarita, carga de aguas residuales domésticas y otras. En el sitio de la obra se observa un retiro, no se tiene información del infractor"*

De acuerdo al protocolo de atención de quejas de Cornare, se procedió a enviar personal técnico, con el fin de verificar los hechos motivos de queja, dando como resultado el Informe técnico N° 112-0368-2013, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...) LLENO

29.3 Con el depósito de material cerca de la Quebrada La Clarita a menos de 2 metros, se está interviniendo ronda hídrica y debido a que no se tienen obras de retención de sedimentos y por efectos de la lluvia y de la escorrentía se puede afectar el recurso hídrico con el aporte de sedimentos (...)

(...) La Empresa Inversiones Javi Ltda. Deberá:

30.3 Retirar el material excedente que se depositó sobre la margen izquierda de la Quebrada La Clarita, hasta cumplir con la franja de retiro que exige el POT del Municipio de Guarne"

Que la Corporación realice visita de control y seguimiento a las recomendaciones dadas en el informe técnico N° 112-0368-2013, de la cual se derivó un nuevo informe radicado N° 112-1594-2015, en donde se concluyó lo siguiente:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/ni/AnexoGestión

Vigente desde:

E-GI-1650/01

Jurídica/Anexos

Nov-01-14

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 920985126

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Besque: 834 65 77

Porce Nús: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 77

CITES Aeropuerto: José María Córdova - Telefax: (054) 336 70 40 - 3267 43 26

- *“Con el material utilizado para la conformación del lleno sobre la margen izquierda de la quebrada La Clarita, está interviniendo su franja de protección reglamentada en el acuerdo 250 de 2011.*
- *La conformación de lleno realizada sobre franja de retiro de la Quebrada La Clarita, no es compatible con los usos del suelo reglamentados en el artículo quinto del acuerdo Corporativo 250 de 2011.*
- *Los sedimentos provenientes del suelo expuesto utilizado para el lleno, están siendo arrastrados hacia el canal natural de la Quebrada La Clara”.*

Que en atención a los dos informes técnicos anteriores y al no cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Corporación, por parte de la empresa IMPORTADORA JAVI LTDA, en los dos informes técnicos referenciados anteriormente y en virtud de lo estipulado en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, se procedió, mediante Resolución con radicado N° 112-4962-2015, a imponer medida preventiva de suspensión de actividades de depósito de materiales, los cuales eran utilizados para la conformación de lleno, sobre la margen izquierda de la Quebrada La Clarita, interviniendo la franja de protección ambiental de la misma y donde se le requirió para que retirara el lleno, acogiera el Acuerdo Corporativo 250 de 2011 e implementara obras tendientes a evitar afectaciones ambientales.

Que una vez notificada la medida preventiva impuesta mediante Resolución con radicado N° 112-4962-2015, se procedió a realizar visita de control, emitiéndose un tercer informe técnico con Radicado N° 112-0310-2016, en el cual se concluyó:

- *“El depósito de material sobre la franja de retiro de la Quebrada la Clarita fue suspendido, acatando la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por Cornare mediante Resolución N° 112-4962 del 08 de octubre de 2015.*
- *La conformación del lleno realizada sobre la franja de retiro de la Quebrada la Clarita, no es compatible con los usos del suelo reglamentados en el artículo quinto del acuerdo Corporativo 250 de 2011.*
- *En el predio no se acogen los retiros definidos en el POT del Municipio de Guarne a la quebrada La clarita”*

Dado lo anterior y después de haberse emitido 3 informes técnicos, en los cuales se evidenciaba una transgresión a la normatividad ambiental, esta corporación en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1333 de 2009, procedió a emitir el Auto N° 112-0273-2016, por medio del cual se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos a la empresa IMPORTADORA JAVI LTDA, identificada con Nit N° 830.116.158-5, por realizar depósito de material, para conformación de un lleno, en la franja de retiro de la Quebrada La Clarita, en un predio ubicado en la Vereda La Clara del Municipio de Guarne.

El procedimiento administrativo, fue llevado a cabo, cumpliendo cada una de las etapas contempladas en la Ley 1333 de 2009, dando como resultado la Resolución con radicado 112-0228 del 30 de enero de 2017, a través de la cual, se resolvió procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en el cual se

declaró responsable del cargo imputado, a la empresa IMPORTADORA JAVI LTDA, identificada con Nit. 830116158-5.

Es necesario precisar que dentro del Procedimiento administrativo Sancionatorio de Carácter ambiental, la empresa IMPORTADORA JAVI LTDA, ejerció su derecho de contradicción y defensa por medio de apoderado el Doctor GUILLERMO LEON JARAMILLO, con la presentación de los Alegatos de Conclusión radicado N° 131-5010 -2017.

6. CONSIDERACIONES FRENTE A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD REALIZADOS EN EL ESCRITO CON RADICADO N° 131-1315 DEL 15 DE FEBRERO DE 2017.

6.1. Frente al primer motivo de inconformidad, consistente en que el Auto con Radicado N° 112-0273 de 2016, por medio del cual se inició procedimiento administrativo y formulo pliego de cargos a la empresa no fue debido a que no se notificó correctamente, es necesario precisar lo siguiente:

La notificación de los Actos administrativos está contemplada en el Capítulo V "Publicaciones, citaciones, Comunicaciones y Notificaciones" de la Ley 1437 de 2011, artículos 65 al 73, en los cuales se precisa la notificación por aviso, en el caso en concreto, después de haberse enviado los oficios de citación a la dirección de la empresa y al esta no dar respuesta, se procede a realizar la notificación por aviso, el cual fue enviado a la dirección que se tenía de la empresa de acuerdo al artículo 65 de la mencionada ley, además la empresa IMPORTADORA JAVI LTDA, es de anotar que este reparo no fue expuesto en el escrito de Alegatos de Conclusión radicado N° 131-5010 -2017, presentado por el apoderado de la sociedad comercial.

La ley 1437 de 2011 dispone:

"Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

En cuanto al aviso de fijación, es pertinente indicar que fue fijado el día 13 de abril de 2016 a las 8 AM y de la cual reposa constancia secretarial en el expediente N° 053180316307

6.2. Referente a la afirmación, de que siempre tuvieron la voluntad de acatar las recomendaciones de la Corporación y que consideran que la presunta afectación en el predio, no tuvo la magnitud y proporción que se reflejó en la multa.



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/si/Apoyo/GestionJuridica/Anejos

Vigente desde:

E-G-I-165/V-01

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890951749

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Volles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Boques: 501 85 85

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 30

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefón: (054) 556 20 41



Se debe anotar que la Corporación emitió los Informes técnicos N° 112-0368-2013, N° 112-1594-2015 y N° 112-0310-2016, donde se evidenció que desde el año 2013, la empresa IMPORTADORA JAVI LTDA, estaba realizando la conducta objeto de la sanción desde el año 2013, esto es, transgrediendo la normatividad ambiental, entre otras, los Acuerdos Corporativos 250 y 251 de 2011. Es por ello, que la empresa, con la realización de un lleno en suelo de protección hídrica, se hizo acreedora a una sanción, ya que tipificado el hecho legalmente prohibido, la consecuencia jurídica debe ser la sanción, por lo que no es de acogida, el argumento de que con el retiro del lleno, el proceso terminaría. Frente a la tasación de la multa, se tuvieron en cuenta los criterios mínimos, tanto que todo se tasó en criterio 1, inclusive siendo el lleno del año 2013 y tasada la multa en el año 2016, se tomó el factor de temporalidad como 1; ósea, como un hecho instantáneo. Es de tener en cuenta, que Cornare no tasa multa a su arbitrio, sino que lo hace siguiendo la metodología estipulada en Decreto 1076 de 2015 (Antes decreto 3678 de 2010).

6.3. Referente a que a la Empresa IMPORTADORA JAVI, no se le tuvo en cuenta, la causal de atenuante contemplada en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009: "2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento administrativo ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor"

Para el caso en concreto, fue a raíz del informe técnico N° 112-0310-2016, que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de Carácter ambiental, en contra de la Empresa IMPORTADORA JAVI LTDA, informe técnico en el que se pudo evidenciar que:

- *"El depósito de material sobre la franja de retiro de la Quebrada la Clarita fue suspendido, acatando la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por Cornare mediante Resolución N° 112-4962 del 08 de octubre de 2015.*
- *La conformación del lleno realizada sobre la franja de retiro de la Quebrada la Clarita, no es compatible con los usos del suelo reglamentados en el artículo quinto del acuerdo Corporativo 250 de 2011.*
- *En el predio no se acogen los retiros definidos en el POT del Municipio de guarne a la quebrada La clarita"*

De lo anterior se puede colegir, que al momento del inicio del sancionatorio, la mencionada empresa, no había cumplido los requerimientos de la Corporación ni mucho menos, había dejado de transgredir la normatividad ambiental. Es por ello, que no puede alegar, que antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de Carácter ambiental, se había resarcido o mitigado el daño y mucho menos, por iniciativa propia, ya que fue solo después del inicio de Sancionatorio y de tres informes técnicos, que se logró, que se retira el lleno sobre la Ronda de protección Hídrica de la Quebrada la Clarita.

6.4. En cuanto a la solicitud de la disminución de la multa, ya se manifestó anteriormente, que Cornare no tasa multa a su arbitrio, sino que lo hace siguiendo la metodología estipulada en Decreto 1076 de 2015 (Antes decreto 3678 de 2010), por lo tanto, no es factible acceder a esta solicitud.



Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas su partes la Resolución con radicado 112-0228 del 30 de enero de 2017, de acuerdo a la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de reposición Ante el director General de Cornare.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto, al Guillermo León Jaramillo Zuluaga, en calidad de apoderado de la empresa IMPORTADORA JAVI LTDA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión, no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica (E)

Expediente: 053180316307
Fecha: 25 de julio de 2017
Proyectó: Fabian Giraldo
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sol/Aspx/Gestión

Vigente desde:

E-GJ-1654/01

Jurídica/Alexos

Nov-01-14

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890281333

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Glaceros

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: (54) 234 26 40

